000265/2009

---- Trelew, de mayo de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto con cargo de fecha 31/03/09 a las 8:23 (ver informe de actuaria de fs. 212), contra la providencia de fs. 209, concedido que fuera el mismo a fs. 212, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 213/214, corrido traslado a la contraria a fs. 216, sin que dicho traslado fuera respondido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 209 el Sentenciante de grado no hace lugar al ofrecimiento y pedido de producción de pruebas solicitado a fs. 204/vta. Funda lo resuelto en que el supuesto del segundo párrafo del art. 82 del CPCC, permite invocar y acreditar circunstancias de hecho sobrevinientes al pronunciamiento desestimatorio, dado que si bien la resolución es provisional para que pueda ser dejada sin efecto a pedido de parte interesada es necesario un cambio en las circunstancias, resultando improcedente su revisión si solo se aportan nuevas pruebas referidas a los mismos hechos. Cita jurisprudencia de la CSJN.----------

---- II.- Conforme da cuenta el informe de actuaria de fs. 212, con cargo de fecha 31/03/09 a las 8:23 hs. la Dra. S. A. K., letrada apoderada de la parte actora, dedujo recurso de apelación contra la providencia de fs. 209, recurso que es concedido a fs. 212. A fs. 213/214 la Dra. K., con el patrocinio del Dr. H. A. G., expresa agravios.----------

---- Invoca que la resolución apelada causa agravio al derecho de defensa de su representada, impidiendo de forma ilegítima e inconstitucional el acceso a la jurisdicción. Argumenta que habiendo sido rechazado el beneficio de litigar sin gastos peticionado por falta de pruebas, su representada mediante una nueva presentación ofreció nuevas probanzas, ajustándose al requerimiento judicial e invocando expresamente el art. 82, segundo párrafo del rito. Sostiene que la resolución que aquí se apela se aleja del fundamento esgrimido por el a quo en la primera resolución denegatoria. Analiza que en virtud de la resolución apelada no basta ofrecer nuevos elementos probatorios destinados a satisfacer el primer requerimiento jurisdiccional, sino que en forma arbitraria el segundo requerimiento denegatorio exige acreditar circunstancias de hechos sobrevinientes al pronunciamiento desestimatorio. Entiende que existe una contradicción entre el criterio anteriormente sostenido y el actual. Afirma que el a quo dejó de aplicar una norma expresa de la ley de rito (art. 82, CPCC), causando lesión al derecho defensivo del actor e invocando una excusa arbitraria que no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Invoca que el peticionario del beneficio no tiene por qué alegar una mudanza de su condición patrimonial (hechos nuevos), desde que le basta con ofrecer nueva prueba para acreditar los hechos ya alegados en razón de que la denegación obedeció a falta de prueba. Argumenta que si

por el contrario la primera resolución desestimatoria hubiera obedecido a que quedó acreditada la existencia de recursos, entonces sí parecería razonable que el peticionante invoque nuevos hechos, lo que no se ha verificado en el sub-examine. Peticiona se revoque por contrario imperio la resolución apelada y se ordene la producción de la prueba ofrecida.----------

---- III.- La hipótesis del segundo párrafo del art. 82 permite al peticionante invocar y acreditar circunstancias de hecho *sobrevinientes* al pronunciamiento desestimatorio. La resolución aprobatoria o desestimatoria es provisional, de modo tal que, por su naturaleza, es esencialmente mutable al producirse el cambio de circunstancias que fundaron su otorgamiento. De ahí que sea improcedente su revisión si sólo se aportan nuevos elementos de juicio o pruebas referidas a los mismos hechos con relación a los cuales ha recaído la resolución (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 2, pág. 212 y ssgts.).----------

---- En esa inteligencia, esta Alzada tiene resuelto que resulta improcedente su revisión si sólo se aportan nuevos elementos de prueba referidos a los mismos hechos con relación a los cuales ha recaído la resolución (S.I.C. Nº 108/98, Sala A, 136/01, 94/06, 149/06, Sala B, entre otras).----------

---- Nuestra jurisprudencia, comenzando por nuestro más alto tribunal, ha dicho que si bien la resolución que lo deniega o lo acuerda no causa estado, si fuere denegatoria el interesado podrá ofrecer pruebas y solicitar una nueva resolución. Y, no obstante participar los pronunciamientos sobre la materia de las características de ser provisionales, no es admisible su revisión si únicamente se aportan nuevos elementos de juicio atinentes a los mismos hechos y no respecto de circunstancias sobrevinientes con relación a los cuales se ha pronunciado el juez, ya que admitir lo contrario importaría tanto como dejar abierto indefinidamente el debate sobre el tema. De ahí que resulte improcedente la revisión si sólo se aportan nuevos elementos de juicio o pruebas referidas a los mismos hechos con relación a los cuales ha recaído la resolución (Omar Luis Díaz Solimine, "Beneficio de litigar sin gastos, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pág. 58 y ssgts., con cita de CSJN, 22/12/87, J.A., 1988-III-599).----

---- Es que, la revisión del beneficio se encuentra limitada a la ocurrencia de nuevas circunstancias, es decir, a circunstancias que no fueron objeto de discusión en el incidente ya juzgado; de lo contrario, estamos admitiendo la posibilidad de reparar los defectos o la insuficiencia de la prueba oportunamente producida, lo cual implica dejar abierto indefinidamente el debate sobre el tema (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Op. y t. cit., pág. 213y ssgts.).----------

---- Y, la prueba cuya producción se ofrece a fs. 204 no se refiere a la existencia de hechos sobrevinientes que hayan modificado la posición económica de la presentante, sino que por el contrario pretende probar las mismas circunstancias invocadas en la anterior presentación.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la providencia de fs. 209 en todo cuanto fuera materia de agravios.----

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., CPCC), regulando lo honorarios correspondientes a los Dres. S. A. K. y H. A. G., en conjunto, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante esta Alzada y al resultado obtenido, en un 0,13 % del que en definitiva resulte el monto del proceso (arts. 6, 7, 9, 14, 33 in fine y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia el Señor Juez de Cámara, Doctor Sergio Lucero. (art.8 Ley 1130 To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-